



Bogotá, D. C.

Doctora

SANDRA NARVÁEZ CASTILLO

Tesorera Distrital

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Carrera 30 # 25 -90

Correo electrónico: snarvaez@shd.gov.co

NIT 899999061

Bogotá D. C.

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2024IE01085001
Descriptor general	Tesorería
Descriptor especiales	Comparendo ambiental – derogatoria - destinación de rendimientos financieros
Problema jurídico	¿Cuál es la destinación de los rendimientos financieros generados con los recursos del comparendo ambiental contenido en los Acuerdos 417 de 2009 y 515 de 2012 que fue derogado por la Ley 1801 de 2016?
Fuentes formales	Ley 1259 de 2008; Ley 1801 de 2016; Acuerdos 417 de 2009; Acuerdo 515 de 2012; Decreto Distrital 714 de 1996; Decreto Distrital 349 de 2014; Decreto Distrital 234 de 2015; Corte Constitucional. Sentencia C-348 del 24 de mayo de 2017. Magistrado ponente (e) Iván Humberto Escruce Mayolo

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Tesorería Distrital eleva solicitud de concepto con el propósito de que se resuelvan los interrogantes que se plantean a continuación:

1. ¿Qué destino debe darse a los rendimientos generados por el recaudo del comparendo ambiental en la cuenta bancaria del Banco de Occidente 256-92734-4 a la luz del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, reglamentario del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital?
2. ¿Es viable cerrar la cuenta bancaria del Banco de Occidente 256-92734-4 (Comparendo Ambiental) teniendo en cuenta que se realizó la apertura de una nueva cuenta bancaria para el recaudo de las multas del Código de Policía?

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver los interrogantes planteados, se abordarán las consideraciones de esta Dirección Jurídica a partir de los siguientes acápite: 1) el estado actual del comparendo ambiental; 2) la normativa sobre rendimientos financieros y 3) conclusiones.

1) De la vigencia del comparendo ambiental y el decaimiento de los actos administrativos

Mediante la expedición de la Ley 1259 de 2008 el Congreso de la República instauró en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental dirigido a aquellos infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; concediendo en el parágrafo de su artículo 8°, 1 año a partir de su vigencia para aprobar por los Concejos Municipales y Distritales los acuerdos reglamentarios de la aplicación de los comparendos en los respectivos territorios y estableciendo que los recursos recaudados deberían ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

En consecuencia, mediante los Acuerdos 417 de 2009¹ y 515 de 2012² el Concejo de Bogotá reglamentó el Comparendo Ambiental en el Distrito Capital.

Por su parte, a través del Decreto Distrital 349 de 2014³ modificado por el Decreto 539 de 2014⁴ se dictaron las disposiciones reglamentarias necesarias para la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital.

En tal sentido, en el artículo 22 del Decreto Distrital 349 de 2014 frente al recaudo y destinación de los recursos se mencionó lo siguiente: “[*]os recursos provenientes de las multas por Comparendo Ambiental deberán ser recaudados en una cuenta presupuestal, contable y bancaria con destinación específica, que será creada para tal efecto por la Secretaría Distrital de Hacienda. Los recursos recaudados por concepto de la imposición del Comparendo Ambiental serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 12° de la Ley 1259 de 2008 y el artículo 4° del Decreto 3695 de 2009.*”

De conformidad con la norma trascrita, correspondió a la Secretaría Distrital de Hacienda crear una cuenta separada para el manejo de estos recursos.

Posteriormente, a través de la Ley 1801 de 2016 fue expedido el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que mediante el artículo 242⁵ derogó expresamente los artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008. Dichos artículos disponían lo siguiente:

Artículo 5°. De la determinación de las infracciones. Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen

¹ "Por medio del cual se reglamenta el comparendo ambiental en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

² "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 417 De 2009, "por el cual se reglamenta el Comparendo Ambiental en el Distrito Capital"

³ Por el cual se reglamenta la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital

⁴ "Por el cual se modifica el Decreto 349 de 2014 mediante el cual se reglamenta la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital"

⁵ **Artículo 242. Derogatorias.** El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4o y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1o y 2o de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5o, 6o, 7o y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6°. De las infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

[...]

Artículo 7°. De las sanciones del comparendo ambiental. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

[...]

Artículo 12. Destinación de los recursos provenientes del comparendo ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11 de la presente ley.

Como se desprende del aparte citado, los artículos derogados se referían a las infracciones que constituían faltas sancionables a través del comparendo ambiental, así como a la destinación que se debía dar a los dineros recaudados por concepto de este comparendo.

Ahora, frente a las clases y efectos de la derogatoria la Corte Constitucional⁶ ha señalado lo siguiente:

“A partir de lo anterior, la Corte ha clasificado la derogatoria en tres clases⁷, a saber:

- i) Expresa, cuando el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento jurídico, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca;
- ii) Tácita, obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender la aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.⁸

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-348 del 24 de mayo de 2017. Magistrado ponente (e) Iván Humberto Escruería Mayolo

⁷ Sentencias C-192 de 2017, C-032 de 2017, C-336 de 2016, C-261 de 2016, C-412 de 2015, C-369 de 2012, C-664 de 2007. Por ejemplo, en la Sentencia C-634 de 1996, se manifestó que: “La derogatoria puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda, cuando la ley nueva contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua, y la tercera, cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva.”

⁸ Sentencia C-571 de 2004.

Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que la derogación no necesariamente es expresa, sino que debe darse por otra de igual o superior jerarquía y de aquella surge la incompatibilidad con las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad.⁹

iii) Orgánica, refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone *“que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva”*.¹⁰

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, en el caso objeto de examen nos encontramos ante la derogatoria expresa de los artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008, esto es, el retiro de las mencionadas disposiciones jurídicas no requiere de interpretación.

De igual manera, operó la derogatoria tácita debido a la incompatibilidad entre el Acuerdo 417 de 2009, el Acuerdo 515 de 2012, el Decreto Distrital 349 de 2014 y la Ley 1801 de 2016, pues esta última derogó las normas que hacían parte de los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron expedidas las normas en el Distrito Capital.

Ahora bien, para explicar lo anterior es importante considerar, que los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica o ejecutoriedad cuando desaparecen aquellas leyes que sirvieron de fundamento para su expedición; sea por su derogatoria, modificación, declaratoria de nulidad o inexecutable, o cuando desaparece un presupuesto de hecho indispensable para su vigencia. Esta causal de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo está prevista en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y se ha llamado doctrinariamente como decaimiento del acto administrativo:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

⁹ Sentencia C-857 de 2005.

¹⁰ Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de marzo de 1954. Citada en la sentencia C-529 de 2001. La Corte Constitucional ha destacado que la derogación orgánica puede tener características de expresa y tácita, atendiendo que el legislador puede explícitamente indicar que una regulación queda sin efectos o que corresponde al intérprete deducirla, después de un análisis sistemático de la nueva preceptiva (sentencia C-775 de 2010).

Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

Cuando pierdan vigencia.” (Se subraya).

El decaimiento conlleva la pérdida de efectos vinculantes del acto administrativo y es una situación jurídica que se da de pleno derecho, por lo que no es necesario adelantar ninguna actuación para que opere.

Sobre la figura del decaimiento del acto administrativo la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹, indicó lo siguiente:

“(…) En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)”

De conformidad con lo anterior, al derogarse los artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008 que servían de fundamento o sustento jurídico de los acuerdos y decretos distritales contentivos de las sanciones y obligaciones, así como la destinación específica de este recurso, los acuerdos 417 de 2009 y 515 de 2012, y el Decreto Distrital 349 de 2014 perdieron aplicación a partir del 29 de julio de 2016 fecha en que entró en vigor la Ley 1801¹².

2) De los rendimientos financieros

Según los antecedentes de la solicitud de concepto se indicó que, de acuerdo con la reglamentación del comparendo ambiental en el Distrito Capital, la Secretaría Distrital de Hacienda, en virtud del artículo 22 del Decreto Distrital 349 de 2014, aperturó la cuenta bancaria para el manejo de los recursos recaudados por el pago del mencionado comparendo en el año 2014.

Ahora bien, el artículo 85 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - Decreto Distrital 714 de 1996¹³, establece la titularidad de los rendimientos financieros de la siguiente manera:

Artículo 85. De los rendimientos financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.

¹¹ Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

¹² Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

¹³ Decreto Distrital 714 de 1996 Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1693>

Para el 2014, se encontraba vigente el Decreto Distrital 390 de 2008¹⁴, el cual señalaba en su artículo 14¹⁵, que pertenecían al Distrito Capital los rendimientos que se obtenían de los recursos administrados a través de la Cuenta Única Distrital, así como los obtenidos por entidades públicas y privadas con los recursos del Distrito Capital, con excepción de los rendimientos de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Así mismo, señalaba en el inciso tercero del mismo artículo, que, frente a los rendimientos obtenidos por la Dirección Distrital de Tesorería con recursos administrados, pertenecientes a entidades que no hicieran parte del Presupuesto Anual del Distrito o con recursos de destinación específica, que hayan sido ejecutados y depositados en cuentas separadas a la unidad de caja, los rendimientos pertenecían a estas entidades o a favor de dichas destinaciones, respectivamente.

De lo expuesto, es posible concluir que en vigencia del Decreto Distrital 390 de 2008, los rendimientos obtenidos de los recursos con destinación específica, como los recursos recaudados provenientes del comparendo ambiental, depositados en cuentas separadas a la unidad de caja de la Cuenta Única Distrital; mantenían la destinación específica de recurso principal.

Ahora bien, el mencionado Decreto 390 de 2008 fue derogado por el artículo 42¹⁶ del Decreto Distrital 234 de 2015¹⁷; el cual, frente a los rendimientos financieros de recursos con destinación específica mantuvo la postura, señalando que los rendimientos acrecentaban los recursos principales para mantener su objeto.

Dicho manejo frente a los rendimientos financieros se mantuvo incluso hasta el 29 de julio de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley 1801 y así fue incluso con el Decreto Distrital 216 de 2017¹⁸ en el parágrafo del artículo 17¹⁹ y en el Decreto Distrital 777 de 2019 que derogó el decreto

¹⁴ Por el cual se reglamentan los Acuerdos Orgánicos de Presupuesto 24 de 1995 y 20 de 1996, en materia de tesorería y crédito público y se dictan otras disposiciones

¹⁵ **Artículo 14°. Rendimientos.** Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos que se obtengan con los recursos administrados a través de la Cuenta Única Distrital, así como los obtenidos por entidades públicas y privadas con los recursos del Distrito Capital, con excepción de los rendimientos que se obtengan con los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Los establecimientos públicos deberán depositar los rendimientos obtenidos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación en las cuentas bancarias determinadas para este fin por la Dirección Distrital de Tesorería.

Los rendimientos obtenidos por la Dirección Distrital de Tesorería con recursos administrados, pertenecientes a entidades que no hagan parte del Presupuesto Anual del Distrito, o con recursos de destinación específica, que hayan sido ejecutados y depositados en cuentas separadas a la Unidad de Caja, serán de estas entidades o a favor de dichas destinaciones, respectivamente.

Los recursos mencionados en el inciso anterior, podrán unirse para ser invertidos junto con los de la Unidad de Caja, pero sus rendimientos deberán separarse en registros de índole contable y presupuestal. Lo anterior, salvo aquellos recursos que por expresa disposición de la ley tengan restricciones al respecto, tales como las transferencias del Sistema General de Participaciones y las asignadas a través del Fondo Nacional de Regalías.

¹⁶ **ARTÍCULO 42°. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Distrital 390 de 2008.

¹⁷ **PARÁGRAFO.** Los rendimientos financieros generados por recursos que tienen destinación específica establecida por disposiciones legales, se registrarán en la contabilidad financiera del Distrito Capital y acrecentarán los recursos de los mismos para atender su objeto; dichos recursos, previa incorporación al Presupuesto Distrital, serán legalizados por la Dirección Distrital de Tesorería sin situación de fondos. Los correspondientes a los patrimonios de pensiones y cesantías tendrán el procedimiento contable y presupuestal señalado por la entidad responsable de su administración y manejo.

¹⁸ Por el cual se reglamentan el Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones

¹⁹ **Parágrafo.** Los rendimientos financieros generados por recursos que tienen destinación específica establecida por disposiciones legales se registrarán en la contabilidad financiera del Distrito Capital y acrecentarán los recursos de los mismos para atender su objeto. Dichos recursos, previa incorporación al Presupuesto Distrital, serán legalizados por la Dirección Distrital de Tesorería sin situación de fondos. Los correspondientes a los patrimonios de pensiones y cesantías tendrán el procedimiento contable y presupuestal señalado por la entidad responsable de su administración y manejo.

Los recursos mencionados en el presente Parágrafo podrán unirse para ser invertidos junto con los de la Unidad de Caja, pero sus rendimientos deberán separarse en registros de índole contable y presupuestal. Lo anterior, salvo aquellos recursos que por expresa disposición de la ley tengan restricciones al respecto.

de 2017 (artículo 71²⁰).

Pues bien, fue a partir de la expedición del Decreto Distrital 192 de 2021²¹ que derogó el Decreto 777 de 2019²² se modificó la postura frente a la destinación de los rendimientos financieros; pues, en el artículo 47 se dispone:

Artículo 47°. Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales. *Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.*

[...]

Los rendimientos de que trata el presente artículo deben ser liquidados mensualmente, sin perjuicio de que el régimen de inversiones permita plazos mayores, y consignados por las entidades receptoras en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, plazo que se contará desde la fecha en que la entidad financiera responsable de dicha liquidación entregue el extracto físico o electrónico confirmatorio de la liquidación.

[...]

Parágrafo 1°. *Si en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establece que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, deben ser administrados en una cuenta bancaria separada y/o que dichos rendimientos financieros acrecentarán el principal para atender su objeto, la Dirección Distrital de Presupuesto deberá incluirlos en la programación presupuestal junto con el principal, y se registrarán en la contabilidad de la respectiva entidad distrital que ejecuta el recurso.*

Los correspondientes a los patrimonios de pensiones y cesantías tendrán el procedimiento contable y presupuestal señalado por la entidad responsable de su administración y manejo.

Los recursos mencionados en el presente Parágrafo podrán unirse para ser invertidos junto con los de la Unidad de Caja, pero sus rendimientos deberán registrarse por separado de índole contable y presupuestal. Lo anterior, salvo aquellos recursos que por expresa disposición de la ley tengan restricciones al respecto.

De conformidad con la norma citada, es posible identificar:

I. Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales

La regla general es que los rendimientos financieros generados con recursos del Distrito Capital le pertenecen y son de libre disposición.

²⁰ **Artículo 71.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modifica los artículos 21, 26, 27, 39 y 65 del Decreto Distrital 662 de 2018, y el artículo 24 del Decreto Distrital 552 de 2018, y deroga los Decretos Distritales 396 de 1996, 522 de 2000, 216 de 2017 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

²¹ Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones

²² **Artículo 102°.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modifica el artículo 24 del Decreto Distrital 552 de 2018, el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019 y deroga los Decretos Distritales 61 de 2007, 344 de 2013 y 777 de 2019, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

II. Excepciones a la Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales

En atención al parágrafo 1 del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, existen dos excepciones a la regla general:

- Que en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establezca que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica acrecientan el principal para atender su objeto, es decir, que tales rendimientos tienen la destinación del recurso que les da origen.
- Que se trate de los rendimientos financieros de recursos recibidos para la previsión y seguridad social, y pago de prestaciones sociales de carácter económico.

El recuento normativo efectuado resulta relevante para explicar que a partir de la expedición de la Ley 1801 de 2016, desapareció el comparendo ambiental y la destinación específica que tenían los recursos recaudados mediante su imposición, por lo que los rendimientos de acuerdo con el Decreto Distrital 234 de 2015 y las normas que los antecedieron, a partir del 29 de julio de 2016 no debían destinarse a incrementar el recurso principal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, los rendimientos financieros de la cuenta para recaudar lo procedente del comparendo ambiental que abrió la Secretaría Distrital de Hacienda como se explicó, le pertenecen al Distrito Capital y no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes.

CONCLUSIONES:

A continuación, se procede a resolver los interrogantes planteados así:

1. ¿Qué destino debe darse a los rendimientos generados por el recaudo del comparendo ambiental en la cuenta bancaria del Banco de Occidente 256-92734-4 a la luz del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, reglamentario del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital?

Como se explicó en la parte considerativa de este concepto, debido a la derogatoria del comparendo ambiental, igualmente cesó la obligación de que los rendimientos financieros acrecentaran el recurso principal; por tanto, y en atención a lo señalado en el artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021 los rendimientos financieros de los recursos provenientes de dicho comparendo son del Distrito Capital y no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.

2. ¿Es viable cerrar la cuenta bancaria del Banco de Occidente 256-92734-4 (Comparendo Ambiental) teniendo en cuenta que se realizó la apertura de una nueva cuenta bancaria para el recaudo de las multas del Código de Policía?

Resulta viable cerrar la cuenta bancaria mientras se dé estricto cumplimiento a lo señalado en el mencionado artículo 47 del Decreto 192 de 2021.



En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ

Directora Jurídica

radicaciónhaciendabogota@shd.gov.co

Proyectado por:	<i>Carol Murillo Herrera - profesional especializado SJH</i>
Revisado por:	<i>Vanesa Ruiz – asesora DJ</i>